

REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGION DEL BIOBIO



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO: “Construcción de galpones para bodegaje-RCA N° 463/2015.”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

264

CONCEPCION,

27 JUL. 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 463/2015, de fecha 27 de noviembre de 2015, en adelante “RCA N° 463/2015”), de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Planta de Producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y Derivados, Bulnes 3.”, cuyo titular es Verde Corp SpA. (en adelante “el Titular”).
2. La carta del Titular Verde Corp SpA., de fecha 15 de junio de 2016, la cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Construcción de galpones para bodegaje que modifica la RCA N° 463/2015”.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 463/2015 se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta de producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y Derivados, Bulnes 3.”, cuyo titular es Verde Corp SpA.
2. Que, con fecha, 15 de junio de 2016 el representante legal de Verde Corp SpA., Señor Gustavo Zeppelin, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto “Planta de producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y Derivados, Bulnes 3.”, las cuales se describen a continuación:

2.1 Descripción de la localización del proyecto

Las modificaciones planteadas al proyecto “*Planta de producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y Derivados, Bulnes 3*”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA 463/2015, consideran la construcción e implementación de 2 galpones de almacenamiento de productos terminados. Dichos galpones se propone su ubicación en las mismas instalaciones donde opera actualmente la planta de producción de abono. Es decir, en un predio de propiedad del titular cuyo

Rol es el N° 1164-5, de 11,52 hectáreas, ubicado en el sector de Larqui Oriente en la comuna de Bulnes de la Provincia del Ñuble, Región de Biobío.

2.2 Descripción de las modificaciones planteadas al proyecto

La presente consulta de pertinencia, la cual pretende introducir cambios a la RCA N° 463/2015 que calificó ambientalmente favorable el proyecto: “*Planta de producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y Derivados, Bulnes 3*”, propone construir dos galpones más de los ya aprobados por la referida RCA, en el mismo predio evaluado y con las mismas características a los ya construidos. Los nuevos galpones estarán ubicados paralelos a los ya construidos y aprobados por RCA 463/2015; y en dirección hacia el norte.

Estos nuevos galpones serán utilizados por la empresa para almacenar sustrato base y el otro, para almacenar Cal envasada. Dichos productos serán almacenados en bolsas y/o en maxi sacos, dado que en la actualidad estos productos se almacenan al aire libre y que sólo en caso de lluvias excesivas se les adicionaba una cubierta protectora. En este sentido, con la construcción de estos dos galpones se mejorará la operación del proceso de generación y producto final de abono orgánico en las épocas invernales y en épocas de verano, así como también la protección del personal que trabaja con estos productos.

A grandes rasgos se presentan las especificaciones técnicas que tendrán dichos galpones: Altura de hombro: 6 m; Altura de Cumbre: 7.40 m; Distancia entre pilares: 6 m y Área de cada uno: 504 m². El detalle de las especificaciones técnicas y características constructivas de los nuevos galpones fueron presentadas en la carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

Cabe indicar que la presente modificación, no implica aumentos de producción de la planta de Abono Orgánico Bulnes 3, la que según se ha descrito en la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, mantiene su capacidad de procesamiento, esto es: 251 ton/día de subproductos para la línea de producción de sustrato base y de 55 ton/día para la línea de reutilización.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si los cambios introducidos al proyecto “*Planta de producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y Derivados, Bulnes 3*” deben ingresar obligatoriamente al SEIA, debe analizarse lo dispuesto en el Art. 2° letra g) del RSEIA. Dicho literal define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o

complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **“Construcción de galpones para bodegaje-RCA N° 463/2015”**, **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) **Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA**, es posible señalar lo siguiente:

Tal y como fue indicado en el Considerando N° 2 de la presente resolución, la modificación del proyecto corresponde la construcción de 2 galpones de 14x36 metros cada uno, los cuales almacenarán sustrato base y cal envasada. De lo anterior, es posible indicar que no le resulta aplicable ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA descritas en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (ii) **En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA**, se puede señalar lo siguiente:

Las partes, obras y acciones del proyecto original cuentan con RCA N° 463/2015, es decir ya fueron sometidas al SEIA. Las modificaciones plantadas al mismo y que fueron descritas en el considerando N° 2 de la presente Resolución, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Las partes, obras y acciones del proyecto original cuentan con RCA N° 463/2015, es decir ya fueron sometidas al SEIA. Las modificaciones plantadas al mismo y que fueron descritas en el considerando N° 2 de la presente Resolución, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) **En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad**, es posible señalar lo siguiente:

Las modificaciones plantadas a la RCA 463/2015 y que fueron descritas en el considerando N° 2 de la presente resolución y que corresponderán principalmente a la construcción de 2 galpones de 500 m² de superficie cada uno, y que además no se contempla aumentos de producción de los productos procesados en la planta de producción de abono orgánico y junto con ello, considerando el objetivo de la construcción de los galpones que es almacenar los mismos productos generados (

almacenamiento de sustrato base en bolsa y/o maxi sacos y de carbonato de calcio en maxi sacos) al resguardo de las lluvias y el sol; no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original.

- (iv) **En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:**

El proyecto “Planta de producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y Derivados, Bulnes 3” que fue calificado favorablemente mediante la RCA N° 463/2015, se presentó a través de una Declaración de Impacto Ambiental, dado que éste no generaba ninguno de los efectos, características o circunstancias del Art. 11 de la Ley 19.300.

6. Que, en atención a lo indicado en el Art. 3° del Reglamento del SEIA, **las modificaciones planteadas al proyecto “Planta de producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y Derivados, Bulnes 3”, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.**
7. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto “Construcción de galpones para bodegaje que modifica la RCA N° 463/2015.” No corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Planta de producción de Abono Orgánico (Sustrato Base) y Derivados, Bulnes 3.”, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, **de modo tal que éste sufra cambios de consideración.** Por lo tanto, **No se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.**
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “**Construcción de galpones para bodegaje que modifica la RCA N° 463/2015.**”, **No requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 6 de la presente Resolución.
2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 463/2015, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser éstos de consideración desde el punto de vista ambiental.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gustavo Zeppelin, en representación de Verde Corp SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



**NEMESIO RIVAS MARTINEZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL BIOBIO**


ARS/SBE/sbf
Distribución:

- Señor Gustavo Zeppelin., en representación de VERDE CORP SpA.
C.c.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Autoridad Sanitaria Región del Biobío
- SEREMI de Agricultura
- Oficina de Partes.

